



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0046-2024, que contiene la Sentencia núm. TSE/0195/2024, del cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0195/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0046-2024, relativo la solicitud de nulidad de resultados de elecciones municipales de la circunscripción 3 del municipio de Santiago, interpuesta en fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por el ciudadano Jhonattan Erick Silverio Durán contra la Junta Central Electoral (JCE).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cuatro (04) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia en Cámara de Consejo, cuya motivación quedó a cargo de la magistrada Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez,

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. El veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), mediante instancia depositada al efecto en la Secretaría General, este Tribunal fue apoderado de una solicitud de nulidad de resultados de elecciones municipales de la circunscripción núm. 3 del municipio de Santiago. En su instancia introductoria, la parte demandante formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARAR BUENA Y VALIDA la presente Impugnación de la elecciones y proclamación de los regidores realizada en fecha 18/02/2023, a nivel de regidurías en la circunscripción 3 del municipio de Santiago.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, como resulte de derecho, Declarar Nulo El Conteo De Los Votos Y Que Se Realice Nueva Vez En Fecha 01/10/2023, en la circunscripción 3 del municipio de Santiago.

TERCERO: Ordenar la realización nueva vez de la RECONTEO DE LOS VOTOS en la circunscripción 3 o en su defecto sin renunciar a lo principal el recuento de las mesas de los colegios electorales CLUB



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

LA LOTERIA, ESCUELA VENECIA CEPEDA (EL PAPAYO), ESCUELA ALBERGUE INFANTIL SANTIAGO APOSTOL, ESCUELA ANA JOSEFA JIMENEZ, PARQUE DE VIULLA OLGA, PLAY DE VILLA OLGA, AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO, GRAN TEATRO DEL CIBAO, UNION MEDICA, CLUB RINCON LARGO, ESCUELA PONTEZUELA ABAJO, CLUB AMAPROSAN, BELLAS ARTES, LOGIA NUEVO MUNDO, ADM. DEL CORREO, ESCUELA FERMINA ALTAGRACIA GARCIA, SALON PARROQUIAL LA ALTAGRACIA Y LA ESCUELA ZENEIDA DE BLANCO del municipio de Santiago.

1.2. A raíz de lo anterior, en fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal, emitió el Auto núm. TSE-087-2024, mediante el cual se dispuso el conocimiento en cámara de consejo del expediente, y se ordenó la notificación a la contraparte, Junta Central Electoral, así como el depósito de dicha notificación vía Secretaría General, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas; además, se otorgó un plazo de cuarenta y ocho (48) horas a la contraparte para producir escrito de defensa al efecto.

1.3. En esas atenciones, la parte impugnada, Junta Central Electoral (JCE) depositó su escrito de defensa en fecha primero (1ro) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), en la que concluye como sigue:

PRIMERO: DECLARAR LA INCOMPETENCIA de atribución para conocer y decidir la demanda en nulidad o impugnación de resultados electorales y revisión o recuento de votos en la Circunscripción No. 3 del municipio Santiago de los Caballeros, interpuesta en fecha 22 de febrero de 2024 por el señor Jhonattan Erick Silverio Durán, en virtud de que, conforme lo prevén los artículos 15 numeral 1, 18 y 19 de la Ley No. 29-11; artículos 277 y 278 de la Ley No. 20-23; artículo 8, literal a), numerales 1, 2 y 3, y artículo 181 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, compete a la Junta Electoral el conocimiento y decisión de dichas pretensiones como jurisdicción de primer grado.

SEGUNDO: DECLINAR el conocimiento del proceso por ante la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros, por ser la jurisdicción competente habilitada a esos fines por la legislación, conforme al criterio contenido en la sentencia TSE-390-2020, entre otras. En consecuencia, REMITIR el expediente y los documentos del mismo ante la referida junta electoral, para los fines de lugar.

TERCERO: RESERVAR las costas del proceso para que sigan la suerte de lo principal.

1.4. En este orden, el expediente quedó en estado de fallo procediéndose a su conocimiento en cámara de consejo, del cual resultó la decisión cuyas motivaciones se presentan a continuación.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA PARTE IMPUGNANTE

2.1. La parte impugnante indica que “el día de las elecciones, siendo las 6: a.m., presentamos nuestros delegados para que los mismos fueran acreditados en los distintos colegios electorales con la finalidad de que fueran los vigilantes del proceso y garantizar que en esos colegios no se presentaran ningún tipo de irregularidad” (*sic*). Así mismo indica que “al momento de acreditar los delegados, los



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

presidentes de mesas de los recintos (...), se negaron acreditar nuestros delegados alegando que el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) tenía una alianza con el PRM por lo que no podían acreditarnos nuestros delegados”. (*sic*)

2.2. Argumenta que “no obstante haberle explicado a los referidos presidentes de mesas que si bien era cierto que el PRSC y el PRM sostenían una alianza en el nivel de alcaldías, no menos cierto es que en el nivel de regidores el PRM y PRSC habían presentado propuestas distintas. (...), al no permitir la presencia de nuestros delegados, estos incurrieron en una violación a los derechos constitucionales de los candidatos en lo que respecta a las garantías mínimas que debe revestir los procesos electorales (...)” (*sic*).

2.3. De igual manera, aduce que “en dicho proceso eleccionarios tiene conocimiento fidedigno que sus votos fueron atribuido a un candidato aliado de partido reformista social cristiano siendo el mismo también candidato de la casilla 5 (Alexander Germoso), de partido opción democrática”. Alega también que “no le entregaron copias de las actas de votación, sino que por vía un amigo pudo conseguir solo 2 de ellas” (*sic*).

2.4. Con base en estas consideraciones, solicita, únicamente: (i) declarar buena y valida en cuanto a la forma la presente impugnación de elecciones y proclamación de regidores; (ii) acoger en cuanto al fondo y ordenar el recuento de los votos en la circunscripción 3 del municipio de Santiago.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA PARTE IMPUGNADA

3.1. De su lado, la parte impugnada, alega que “todo tribunal tiene que resolver es su competencia para conocer y decidir de los asuntos que son sometidos a su conocimiento. En ese sentido, en el presente caso se trata de una demanda en nulidad o impugnación de resultados electorales y revisión o recuento de votos en la Circunscripción No. 3 del municipio Santiago de los Caballeros, con ocasión de las elecciones ordinarias generales municipales del pasado 18 de febrero de 2024” (*sic*).

3.2. Por ello argumenta que “[c]onforme lo disponen los artículos 15 numeral 1, 18 y 19 de la Ley No. 29-11, la demanda en nulidad de elecciones es una atribución de las Juntas Electorales actuando como tribunales de primer grado en materia electoral. Asimismo, de acuerdo a lo previsto en los artículos 8, literal a), numeral 1, y 181 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, la demanda en nulidad de elecciones tiene que ser conocida en primer grado por las Juntas Electorales del municipio donde están ubicados los colegios electorales impugnados” (*sic*).

3.3. En esas atenciones agrega que “lo expuesto procede que esta jurisdicción especializada en materia electoral declare su incompetencia de atribución para conocer y decidir el presente asunto, declinado el conocimiento del mismo por ante la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros, por ser el órgano competente a tales fines, conforme las disposiciones legales” (*sic*).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

3.4. Finalmente, concluye solicitando la incompetencia de este Tribunal para conocer la impugnación de marras y declinar el expediente a la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros.

4. PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS

4.1. En apoyo de sus pretensiones la parte impugnante depositó las siguientes piezas:

- i. Copia fotostática de Cédula de Identidad y Electoral núm. 402-2310886-7, correspondiente a Jhonattan Erick Silverio Durán;
- ii. Copia fotostática de propuesta de candidaturas para el nivel de regidurías del municipio de Santiago de los Caballeros correspondiente al Partido Reformista Social Cristiano (PRSC);
- iii. Copias fotostáticas de diversas relaciones de votaciones del nivel de regidurías correspondiente a la circunscripción 3 del municipio de Santiago de los Caballeros;

4.2. La parte impugnada, Junta Central Electoral (JCE), no depositó piezas probatorias de apoyo a la causa.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. SOBRE LA INCOMPETENCIA DE ESTA CORTE.

5.1. Este Tribunal debe estatuir sobre su propia competencia previo a cualquier otro análisis relacionado con el caso de marras. En ese orden, esta Corte verifica que la naturaleza de la cuestión planteada refiere directamente un recuento de votos correspondientes a la circunscripción 3 del municipio de Santiago de los Caballeros, al alegarse irregularidades reflejadas en las relaciones de votaciones emitidas por la Junta Electoral de dicho municipio, por lo que en puridad se trata de reparos al proceso de cómputo en el marco de una elección, aspectos que han sido atribuidos por las normas electorales vigentes a las Juntas Electorales.

5.2. Al respecto, cabe destacar que nuestra Constitución ha establecido sobre las atribuciones de las Juntas Electorales lo siguiente:

Artículo 213.- Juntas electorales. En el Distrito Nacional y en cada municipio habrá una Junta Electoral con funciones administrativas y contenciosas. En materia administrativa estarán subordinadas a la Junta Central Electoral. En materia contenciosa sus decisiones son recurribles ante el Tribunal Superior Electoral, de conformidad con la ley.

5.3. Esto refleja que el constituyente ha designado a dichos órganos como entes de naturaleza mixta, con funciones tanto administrativas como contenciosas electorales, en ese sentido, la Ley núm. 29-11 Orgánica de esta jurisdicción dispuso como atribuciones contenciosas de las Juntas Electorales en su artículo 15 las siguientes:



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Artículo 15.- Atribuciones. Las Juntas Electorales de cada municipio y del Distrito Nacional tendrán competencias y categoría de Tribunales Electorales de primer grado, en los siguientes casos:

- 1) Anulación de las elecciones en uno o varios colegios electorales cuando concurren las causas establecidas en la presente ley.
- 2) Dictar medidas cautelares para garantizar la protección del derecho al sufragio de uno o más ciudadanos.
- 3) Las tramitaciones al Tribunal Superior Electoral de las acciones de rectificación de carácter judicial que sean sometidas en las Juntas Electorales de cada municipio y del Distrito Nacional.
- 4) Las demás que le sean atribuidas por el Tribunal Superior mediante el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales¹.

5.4. De acuerdo con el numeral 4) citado, y en consonancia con el artículo 14² de la misma Ley, otras atribuciones contenciosas podrán ser asignadas mediante reglamento por esta Corte a las Juntas Electorales, lo que también se compadece con el contenido del artículo 47 numeral 2³ de la Ley núm. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral, que refiere las atribuciones contenciosas de dichas juntas a las contenidas en la Ley núm. 29-11, y en los reglamentos emitidos por este Tribunal.

5.5. Vista la estructura legal diseñada al respecto, es menester indicar que se han atribuido mediante el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, las siguientes atribuciones contenciosas a las juntas electorales:

Artículo 8. Competencia contenciosa. Corresponde a las Juntas Electorales, en el ámbito contencioso, en atribuciones de tribunales electorales de primer grado:

a) Las atribuciones conferidas por el artículo 15 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, a saber:

1. Anular las elecciones en uno o varios colegios electorales cuando concurren las causas establecidas en la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral;
2. Dictar medidas cautelares para garantizar la protección del derecho al sufragio de uno o más ciudadanos.

b) Las conferidas propiamente por este Reglamento:

¹ Subrayado añadido.

² Artículo 14.- Reglamento de procedimientos contenciosos electorales. Para la Regulación de los procedimientos de naturaleza contenciosa electoral, el Tribunal Superior Electoral dictará un Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que establecerá los requisitos, formalidades, procedimientos, recursos y plazos para el acceso a la justicia contenciosa electoral y que determinará, de conformidad con la presente ley, las demás atribuciones de carácter contencioso de las Juntas Electorales

³ Artículo 47. 2) Atribuciones contenciosas. Las juntas electorales, en lo concerniente a sus atribuciones de carácter contencioso, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley núm. 29-11, del 20 de enero de 2011, Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral y sus reglamentos.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1. Conocer las impugnaciones contra el nombramiento de miembros de los colegios electorales;
2. Conocer y decidir en primera instancia las protestas en el proceso de votación ante colegios electorales, de conformidad con la Constitución de la República y la ley;
3. Conocer y decidir, en lo inmediato, los reparos realizados por los delegados de partidos, agrupaciones y movimientos políticos que sustenten candidaturas el día de la votación contra los procedimientos sobre el cómputo electoral en su demarcación;

(...)

5.6. De manera que, las Juntas Electorales tienen la obligación de conocer cualquier tipo de demanda relativa al cómputo de la votación, como son, las solicitudes de revisión de votos, recuento o recuento de votos, revisión de actas, nulidad de actas, apertura de valijas, entre otras situaciones con respecto al cómputo que puedan presentarse, lo cual también ha sido plasmado en el artículo 281 de la Ley núm. 20-23 que dispone:

Artículo 281.- Reparos a los procedimientos. Antes de iniciar el cómputo de una junta electoral, cualquier representante de partido, agrupación o movimiento político que sustentare candidatura, o cualquier candidato o su apoderado, deberán presentar, si hubiere motivos para ello, los reparos que desee oponer a los procedimientos que se seguirán en la práctica de dicho cómputo.

Párrafo. - Una vez iniciado dicho cómputo, no será aceptado ningún reparo, por lo tanto, el procedimiento del cómputo no será detenido.

5.7. De lo anterior, es oportuno destacar que, en el sistema de justicia electoral de la República Dominicana, las juntas electorales funcionan como tribunales de primera instancia en asuntos electorales, especialmente en lo relacionado con los reparos realizados en el recuento de votos. Esto significa que tienen la autoridad para tomar decisiones sobre estas cuestiones. El Tribunal Superior Electoral solo interviene cuando se presenta un recurso de apelación contra una decisión tomada por una Junta Electoral. Aunque existe el Tribunal Superior Electoral especializado en justicia electoral, durante esta etapa del proceso electoral también participan otros organismos, como las juntas electorales y OCLEES, que tienen competencias específicas y actúan como tribunales de primera instancia en materia electoral.

5.8. La jurisprudencia de esta Alta Corte en su decisión TSE-360-2016, se ha referido al respecto en el sentido siguiente:

Considerando: Que de la verificación del presente recurso este Tribunal ha podido verificar, que no se trata de un recurso de apelación contra decisiones dictadas por las Juntas Electorales de los municipios de San Fernando de Montecristi, Pepillo Salcedo, las Matas de Santa Cruz, Castañuelas, Villa Vásquez



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

y Guayubin, todos de la provincia de Montecristi. Que este Tribunal ha sido reiterativo en su criterio de que es competente para conocer de los recursos de apelación contra las decisiones de las juntas electorales, y en consecuencia no es de su competencia conocer de las impugnaciones, mediante el apoderamiento directo.

Considerando: Que en tal virtud procede declarar de oficio la incompetencia de este Tribunal Superior Electoral para conocer de la presente solicitud y remitir a la parte interesada por ante las Juntas Electorales de los municipios de San Fernando de Montecristi, Pepillo Salcedo, las Matas de Santa Cruz, Castañuelas, Villa Vásquez y Guayubin, todos de la provincia Montecristi, por ser estos los órganos competentes para determinar la pertinencia o no de las solicitudes de impugnaciones planteadas, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión⁴.

5.9. Como ya se ha establecido, el caso en cuestión se contrae a una demanda directa ante esta Corte que pretende el recuento de los votos de la circunscripción 3 del municipio de Santiago de los Caballeros, y en razón de las disposiciones antes expuestas se evidencia que esta es una atribución de las Juntas Electorales, puesto que este Tribunal solo puede controlar las decisiones que en virtud de estos reparos, reclamaciones o impugnaciones, dichas Juntas Electorales tengan a bien emitir, control que se ejercería a través del recurso de apelación, lo contrario sería una vulneración al doble grado de jurisdicción, y al régimen de atribuciones legal conferido a dichas juntas y este Tribunal.

5.10. En tal virtud procede declarar de oficio la incompetencia de este Tribunal Superior Electoral para conocer de la presente solicitud y remitir el expediente ante la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros.

5.11. Por todo lo expuesto y en atención a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica esta Corte, la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARA la incompetencia de oficio del Tribunal Superior Electoral para conocer la solicitud de nulidad de resultados de las elecciones celebradas el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) en la circunscripción 3 del municipio de Santiago, incoada en fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) por el señor Jhonattan Erick Silverio Durán contra la Junta Central Electoral (JCE), en razón de que corresponde conocer dicha demanda a la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros actuando como Tribunal Electoral de primer grado, conforme lo establecido en los artículos 47.2 y 281 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, 13.1, 15.4, de la Ley núm. 29-11, Orgánica de ese Tribunal y artículo 8, literal b numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

⁴ Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-360-2016, de fecha treinta (30) de mayo de dos mil dieciséis (2016), p. 8.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

SEGUNDO: DECLINA el conocimiento y decisión del presente expediente por ante la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros.

TERCERO: ORDENA a la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral la remisión, bajo inventario, a la mencionada Junta, de todos y cada uno de los documentos que integran el expediente.

CUARTO: DECLARA las costas de oficio.

QUINTO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de ocho (8) páginas escritas por ambos lados, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día tres (3) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync